

# LA UNIÓN EUROPEA

## LA ACTIVIDAD DE LA UNIÓN EUROPEA

*Andreu Olesti Rayo*

La actividad de la Unión Europea durante el año 2011, como ocurrió con el año anterior, ha estado condicionada por la crisis económica y financiera que continúan padeciendo algunos Estados miembros de la Unión Europea y que condiciona su funcionamiento.

Los problemas de estabilidad financiera y la necesidad de crear un instrumento que mejorara la asistencia financiera de los países del euro con problemas, llevó a la creación el 7 de junio de 2010 del Acuerdo Marco de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera, que entró en vigor el 4 de agosto de 2010 y que prevé su liquidación el 30 de junio de 2013 (ver *Informe de las Comunidades Autónomas, 2010*, pp. 772 y 773). El Consejo Europeo en su reunión de 28 y 29 de octubre de 2010 decidió, entre otras cuestiones, que era necesario, para garantizar la estabilidad financiera de la zona euro, que se constituyera un mecanismo permanente de financiación para hacer frente a las posibles crisis y para ello se debía efectuar una modificación del art. 136 TFUE. Para llevar a cabo esta modificación, el Consejo Europeo decidió activar el procedimiento de revisión simplificado previsto en el art. 48 TUE apartado 6 y, el 25 de marzo de 2011, adoptó su Decisión 2011/199/UE, que modifica el art. 136 TFUE y le añade un tercer apartado que reza lo siguiente: “Los Estados miembros cuya moneda es el euro podrán establecer un mecanismo de estabilidad que se activará cuando sea indispensable para salvaguardar la estabilidad de la zona del euro en su conjunto. La concesión de toda ayuda financiera necesaria con arreglo al mecanismo se supeditará a condiciones estrictas”. La entrada en vigor de esta modificación está supeditada a la posterior aprobación por los Estados miembros de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

Las características precisas de este nuevo Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) fueron fijadas definitivamente por los jefes de Estado y de Gobierno de la zona euro el 11 de marzo de 2011 y confirmadas por el Consejo Europeo de 24 y 25 de marzo de 2011. El MEDE se articulará como una organización internacional mediante un tratado entre los Estados miembros de la unión monetaria, al que se le anexará su estatuto, y tendrá su sede en Luxemburgo. Concederá asistencia financiera a los países de la zona euro en dificultades, a petición del Estado afectado, y condicionada a la aplicación de un programa de ajuste macroeconómico y después de un examen sobre la sostenibilidad de la deuda pública efectuado por la Comisión Europea, el Fondo Monetario Europeo y el Banco Central Europeo. Estas medidas no han sido suficientes y los problemas de financiación continúan en la actualidad.

En este contexto, los Estados miembros han negociado un acuerdo internacional, denominado Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la unión económica y monetaria. Este acuerdo, celebrado con la oposición del Reino Unido y la República Checa, pretende avanzar en la coordinación de las políticas económicas de los países participantes, que además se comprometen a mantener un presupuesto equilibrado. El Tratado entrará en vigor cuando lo ratifiquen al menos doce de los Estados miembros que forman parte de la unión monetaria; ser parte contratante del Tratado será una condición necesaria para solicitar, y beneficiarse, de la ayuda financiera que conceda el futuro MEDE.

Pasamos a continuación a examinar las actividades más relevantes desarrolladas por las instituciones de la Unión Europea durante el año 2011, en las diferentes áreas temáticas que comprenden el ejercicio de sus competencias.

### **Cohesión económica, social y territorial**

En el ámbito de la cohesión económica, social y territorial se debe destacar el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo nº 1255/2011 de 30 de noviembre de 2011, por el que se establece un Programa de apoyo para la consolidación de la política marítima integrada de la Unión Europea (PMI). Este programa tiene como finalidad la creación de un marco de actuación para favorecer la sinergia y complementariedad entre todas las políticas comunitarias que se refieran a las cuestiones marítimas, evitando la adopción de medidas ineficaces. Se trata de promover que todas las políticas relacionadas con el mar se formulen conjuntamente y, como se expresa en el art. 1 del Reglamento, fomentar “la toma de decisiones coordinada y coherente a fin de lograr el máximo de desarrollo sostenible, crecimiento económico y cohesión social en los Estados miembros, en particular en lo que respecta a las regiones costeras, insulares y ultraperiféricas de la Unión, al igual que en los sectores marítimos, por medio de políticas en materia marítima coherentes y de la cooperación internacional pertinente”.

Mediante el programa se concederá ayuda financiera para la consecución de unos objetivos específicos: mejorar la gobernanza marítima integrada de los asuntos marítimos y costeros; elaborar instrumentos intersectoriales con el fin de desarrollar sinergias y apoyar las políticas marinas o costeras (en especial, en los ámbitos del desarrollo económico, el empleo, la protección del medio ambiente, la investigación, la seguridad marítima y el desarrollo de tecnologías marítimas ecológicas); proteger el medio marino, en particular de su biodiversidad, y el uso sostenible de los recursos marinos y costeros, y precisar en mayor medida los límites de la sostenibilidad de las actividades humanas que repercuten en el entorno marino; respaldar el desarrollo y la ejecución de las estrategias en materia de cuencas marinas; mejorar y fomentar la cooperación y la coordinación con los países que no son miembros de la UE (para ello se considera fundamental instar a los terceros países a que ratifiquen y apliquen la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS); y apoyar el crecimiento económico sostenible, el empleo, la innovación y las nuevas tecnologías en los sectores marítimos y en las regiones.

## Cultura

En el ámbito de la cultura, se debe mencionar que, mediante la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo nº 1194/2011 de 16 de noviembre de 2011, se establece una acción de la Unión Europea denominada “Sello de Patrimonio Europeo”. La idea es definir los criterios, condiciones y el procedimiento para conceder el Sello a determinados sitios (entendiendo por tales a los monumentos, sitios naturales, subacuáticos, arqueológicos, industriales o urbanos, paisajes culturales y lugares de memoria, así como los bienes y objetos culturales y el patrimonio inmaterial, asociados a un lugar, incluido el patrimonio contemporáneo) que reúnan unas características determinadas.

Los objetivos generales de la acción se dirigen a reforzar el sentimiento de pertenencia a la Unión de sus ciudadanos, sobre la base de valores y elementos compartidos de historia y patrimonio cultural europeos, así como de la valoración de la diversidad nacional y regional; y el refuerzo del diálogo intercultural. Para ello, los sitios deberán tener un valor simbólico europeo y haber desempeñado un papel fundamental en la historia y la cultura de Europa o en la construcción de la Unión; deberán presentar un proyecto que incluya acciones de sensibilización y la organización de actividades educativas; y un plan de trabajo que incluya los elementos necesarios para garantizar la buena gestión del sitio, su adecuada conservación, y el acceso más amplio posible al público. Para elegir a los sitios merecedores de tal sello, se crea un Comité europeo de expertos independientes (13 miembros) que llevará a término la selección y supervisión a escala de la Unión, y que garantizará la aplicación correcta de los criterios en los sitios de todos los Estados miembros.

## Empleo y asuntos sociales

En la esfera del empleo y asuntos sociales, conviene destacar la Decisión del Consejo nº 2011/308 de 19 de mayo de 2011 relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros. Mediante esta Decisión se prorrogan las orientaciones previstas en la Decisión del Consejo nº 2010/707 de 21 de octubre de 2010 (ver *Informe de las Comunidades Autónomas 2010*, p. 778); éstas deberían mantenerse estables hasta el año 2014.

Procede también comentar que el 5 de abril de 2011 el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron su Reglamento nº 492/2011 relativo a la libre circulación de los trabajadores en la Unión Europea. Este Reglamento codifica y sistematiza, en aras a una mayor racionalidad y claridad, un acto anterior, el Reglamento del Consejo 1612/68 de 15 de octubre de 1968 relativo a la libre circulación de trabajadores que había sido modificado en múltiples ocasiones.

En este sentido se debe señalar que, alegando una perturbación grave del mercado laboral España ha sido autorizada por la Comisión para suspender la aplicación de los arts. 1 a 6 de dicho Reglamento. Estos preceptos prohíben que los ciudadanos europeos sean discriminados por razón de su nacionalidad en el acceso a una actividad económica por cuenta ajena. En efecto, mediante la

Decisión de la Comisión 211/503 de 11 de agosto de 2011 se autoriza a España a suspender la aplicación de estas disposiciones a los nacionales rumanos hasta al 31 de diciembre de 2012. La Decisión no afecta a los nacionales rumanos, ni los miembros de sus familias que estén empleados en España el día de la entrada en vigor de la Decisión (13 de agosto de 2011) o que estuvieran registrados como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo de España el día de la entrada en vigor de la Decisión.

Finalmente, mediante la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2011 se declara que el año 2012 será considerado “Año Europeo del Envejecimiento Activo y de la Solidaridad Intergeneracional. El propósito de esta iniciativa consiste en facilitar la creación de una cultura del envejecimiento activo en Europa y movilizar el potencial de las personas próximas, o mayores, de 60 años. La promoción del envejecimiento activo implica, entre otros aspectos, crear mejores oportunidades para que las personas de más edad puedan participar en el mercado laboral; combatir la pobreza, en particular de las mujeres, y la exclusión social; y fomentar un envejecimiento saludable con dignidad. Estas líneas de acción suponen, entre otras acciones, adaptar las condiciones laborales, luchar contra los estereotipos negativos relacionados con la edad y contra la discriminación por razón de edad.

## Energía

El 25 de octubre de 2011, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron su Reglamento nº 1227/2011 sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía. La finalidad de este acto, que se aplica al comercio de productos energéticos al por mayor, es estimular la competencia en beneficio de los consumidores finales de la energía. Se trata de garantizar a los consumidores, y a todos los participantes en el mercado, la confianza en la integridad de los mercados de la electricidad y el gas, que los precios fijados en los mercados mayoristas de la energía reflejen una interacción equitativa y competitiva entre la oferta y la demanda. Para ello se instauran normas para prohibir las prácticas abusivas que afecten a los mercados mayoristas de la energía. Así por ejemplo, se prohíben las operaciones con información privilegiada (definida como: información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiere directa o indirectamente a uno o varios productos energéticos al por mayor, y que, de hacerse pública, podría afectar de manera apreciable a los precios de dichos productos energéticos al por mayor), y las manipulaciones, o tentativas de manipulación, de los mercados mayoristas de la energía.

Asimismo, el Reglamento dispone que el control de dichos mercados le corresponde a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, en colaboración con las autoridades reguladoras nacionales y teniendo en cuenta las interacciones entre el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión y los mercados mayoristas de la energía. La Agencia se encargará de controlar la actividad comercial en materia de productos energéticos al por mayor para detectar y prevenir las operaciones basadas en información privilegiada y en la manipulación del mercado. Los Estados miembros deberán adoptar y comunicar a

la Comisión, antes del 29 de junio de 2013, las sanciones aplicables en caso de infracción del Reglamento. Estas sanciones deberán ser efectivas, disuasorias y proporcionadas, y tendrán que reflejar su naturaleza, duración, gravedad, así como los posibles daños causados a los consumidores y el beneficio potencial que las operaciones prohibidas ha reportado a los infractores.

## **Espacio de libertad, seguridad y justicia**

La creación del espacio de libertad, seguridad y justicia ha recibido un impulso notable con la adopción de varios actos de gran importancia en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal y en la configuración comunitaria del estatuto del extranjero.

En el primer ámbito se debe subrayar la aprobación de varios actos importantes. El primero es la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo nº 2011/36 de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (que deroga la anterior Decisión marco del Consejo nº 2002/629). Este acto establece las normas mínimas para definir las infracciones penales y las sanciones en el ámbito de la trata de seres humanos e introduce disposiciones para mejorar la prevención de este delito y la protección de las víctimas. Así, los Estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las siguientes conductas sean punibles cuando se cometan intencionadamente: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla. Al respecto, la explotación incluirá como mínimo, la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos. En todo caso, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que estas infracciones se castigan con penas privativas de libertad de duración máxima de al menos cinco años; y cuando concurren determinadas agravantes, con una duración máxima de al menos 10 años.

Continuando con las realizaciones más significativas conviene señalar en segundo lugar, la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo nº 2011/92 de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil (que sustituye a la Decisión marco del Consejo nº 2004/68 de 22 de diciembre de 2003). La finalidad de la Directiva es implantar normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores (personas menores de 18 años de edad), la pornografía infantil y el embaucamiento de menores con fines sexuales por me-

dios tecnológicos. También introduce disposiciones para mejorar la prevención de estos delitos y la protección de sus víctimas.

El tercer acto que se debe reseñar es la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo nº 2011/99 de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección. Este acto regula las normas que permiten que una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en el que se haya adoptado una medida de protección destinada a una persona contra los actos delictivos de otra que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica y su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, dicte una orden europea de protección que faculte a una autoridad competente de otro Estado miembro para mantener la protección de la persona en el territorio de ese otro Estado miembro, a raíz de una infracción penal o una presunta infracción penal con arreglo al Derecho nacional del Estado de emisión. En este sentido, la orden europea de protección se define como una resolución adoptada por una autoridad judicial o autoridad equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección, en virtud de la cual una autoridad judicial o equivalente de otro Estado miembro adopta la medida o medidas oportunas con arreglo a su propio Derecho nacional a fin de mantener la protección de la persona protegida. Los requisitos, el procedimiento el formato y la forma de transmisión de estas resoluciones son también reguladas en la Directiva, cuyo plazo de transposición finaliza el 11 de enero de 2015.

En relación a los derechos de los nacionales de los terceros Estados, conviene precisar que el 13 de diciembre de 2011 se aprobó la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo nº 2011/98 por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro. La Directiva finalmente se ha aprobado después de un largo período de tiempo y varios proyectos previos que no tuvieron éxito. La finalidad de la directiva es instaurar un único procedimiento de solicitud, que conduzca en un único acto administrativo, a la expedición de un título combinado de permiso de residencia y de trabajo que simplifique y armonice las normas que se aplican en la actualidad en los Estados miembros.

El procedimiento se aplica, esencialmente, a los nacionales de terceros países que soliciten residir en un Estado miembro para trabajar aunque también se incluyen a los admitidos para fines distintos de trabajo y que posteriormente han sido autorizados a trabajar de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea. La Directiva no se aplica a determinadas categorías de nacionales de terceros Estados, entre otros, se excluyen a: los miembros de la familia del ciudadano europeo que se beneficia de la Directiva 2004/38 de 29 de abril de 2004 sobre el derecho de éstos a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros; los residentes de larga duración de conformidad con la Directiva del Consejo 2003/109 de 25 de noviembre de 2003; los que se benefician de protección internacional, de acuerdo con la Directiva del Consejo 2004/83 de 29 de abril de 2004; los trabajadores temporeros, los nacionales de Estados que tengan el derecho a la libre circulación equivalente a los ciudadanos europeos

(nos referimos a los nacionales de Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein). Se debe tener presente que el texto se dirige a los trabajadores que realizan su actividad por cuenta ajena, y quedan excluidos los que soliciten la admisión en el territorio de un Estado miembro como trabajadores por cuenta propia o hayan sido admitidos como tales.

La Directiva también delimita un conjunto de derechos, cuyo objetivo es especificar un nivel mínimo de igualdad de condiciones; se trata, según se desprende del preámbulo de “reconocer que dichos nacionales de terceros países contribuyen, mediante su trabajo y los impuestos que pagan, a la economía de la Unión, y actuar de salvaguardia para reducir la competencia desleal entre los nacionales de un Estado miembro y los nacionales de terceros países que derive en la explotación de estos últimos”. En este sentido, se especifica el principio de igualdad de trato en determinados ámbitos, como por ejemplo: las condiciones laborales (que incluye las relativas al salario y el despido, a la salud y la seguridad en el trabajo, y al tiempo de trabajo y las vacaciones); libertades sindicales; educación y formación profesional; beneficios fiscales; acceso a bienes y servicios... Los Estados miembros tienen la capacidad de limitar y restringir la igualdad de trato con el nacional en el ejercicio de algunos derechos exigiendo el cumplimiento de determinadas condiciones específicas.

## **Fiscalidad**

En el ámbito de la fiscalidad se aprobó la Directiva del Consejo 2011/16 de 15 de febrero de 2011 relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (que se deroga a la Directiva 77/799 de 19 de diciembre de 1977). Esta Directiva fija, a partir del 1 de enero de 2013, las normas y los procedimientos con arreglo a los cuales los Estados miembros cooperarán entre sí con vistas a intercambiar la información que, previsiblemente, guarda relación con la administración y ejecución de las leyes nacionales de los Estados miembros relativa a los impuestos. La cooperación se aplica a todos los tipos de impuestos percibidos por un Estado miembro o sus subdivisiones territoriales o administrativas, incluidas las autoridades locales, o en su nombre. En cambio, la Directiva no se aplicará a los impuestos sobre el valor añadido, ni a los aranceles, ni a los impuestos especiales contemplados en otras normativas de la Unión relativas a la cooperación administrativa entre los Estados miembros. La presente Directiva tampoco se aplicará a las cotizaciones obligatorias a la seguridad social abonables al Estado miembro o a una entidad subestatal del mismo, o a los organismos de derecho público de la seguridad social.

## **Medio Ambiente**

En el ámbito de las cuestiones medioambientales se resalta al Reglamento del Consejo nº 333/2001 de 31 de marzo de 2011 por el que se establece los criterios para fijar cuando determinados tipos de chatarra dejan de ser considerados residuos con arreglo a la Directiva del Parlamento Europeo y del Conse-

jo nº 2008/98 de 19 de noviembre de 2008. Esta directiva contempla medidas destinadas a la protección del medio ambiente y a la salud humana, mediante la adopción de acciones de prevención y reducción de derivados de la generación y gestión de los residuos. El Reglamento define unos criterios para acordar cuando la chatarra de hierro, acero y aluminio deja de ser residuo (entendido como cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse). En esencia, se dejará de ser residuo cuando, una vez transferida del productor a otro poseedor, cumpla con determinadas condiciones previstas en el anexo al Reglamento.

La Comisión también ha adoptado sendas decisiones para incluir a determinadas zonas geográficas españolas como “lugares de importancia comunitaria”, conforme la Directiva del Consejo nº 92/43 de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres. La intención de la Directiva es contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo de los Estados miembros al que se aplica el Tratado; entre las actuaciones consignadas, se crea una red ecológica europea de zonas especiales de conservación, denominada “Natura 2000”. De acuerdo con esta directiva, un “lugar de importancia comunitaria” es un espacio que, en la región o regiones biogeográficas a las que pertenece, contribuya de forma apreciable a mantener o restablecer un tipo de hábitat natural o a mantener determinadas especies en un estado de conservación favorable, y/o contribuya de forma apreciable al mantenimiento de la diversidad biológica en la región o regiones biogeográficas de que se trate. Así, la Comisión ha incluido como lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica de España, y a título de ejemplo: la Costa da Morte, los Picos de Europa, el Río Eo o el Baixo Miño (Decisión 2011/63 de 10 de enero de 2011), En la región biográfica mediterránea se han incluido, también a título ilustrativo: el Delta de l'Ebre, Doñana, Sierras de Cazorla, Segura y las Villas... (Decisión 2011/85 de 10 de enero de 2011).

Varias decisiones de la Comisión se han dirigido a precisar los criterios que deben ser satisfechos por determinados productos para merecer la concesión de la etiqueta ecológica de la UE. Esta etiqueta, regulada en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo nº 66/2010 de 25 de noviembre, dispone que ésta se puede conceder a productos con un impacto medioambiental reducido durante todo su ciclo de vida, y que deben establecerse criterios específicos de concesión por categoría de productos. Con este fundamento, la Comisión ha precisado los criterios específicos en un grupo variado de productos. Entre éstos se señalan el interés que ha despertado los artículos relacionados con la limpieza. Así, se han adoptado los criterios específicos para los siguientes productos: los detergentes para lavavajillas automáticos (Decisión 2011/263 de 28 de abril de 2011), los detergentes lavavajillas a mano (Decisión 2011/382 de 24 de junio de 2011) y los detergentes para la ropa (Decisión 2011/264 de 28 de abril de 2011); los productos de limpieza de uso general, los limpiacristales y los productos de limpieza de cocinas y baños (Decisión 2011/383 de 29 de junio de 2011). Asimismo, la Comisión ha suscrito criterios específicos para los ordenadores de mesa (Decisión 2011/337 de 9 de junio de 2011) y los ordenadores portátiles (Decisión 2011/330 de 6 de junio de 2011); el papel para copias y el papel gráfico

(Decisión 2011/332 de 7 de junio de 2011); las bombillas (fuentes luminosas de un flujo entre 60 y 12000 lúmenes, en Decisión 2011/331 de 6 de junio de 2011) y los lubricantes (Decisión 2011/381 de 24 de junio de 2011).

Las instituciones comunitarias también han regulado en materia de la limitación de las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>). El 11 de mayo de 2011, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento nº 510/2011 por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos. Mediante este acto, se concretan los requisitos de comportamiento en materia de emisiones de CO<sub>2</sub> de los vehículos comerciales ligeros nuevos (se refiere a los vehículos de categoría N1, esto es, los diseñados y construidos para el transporte de mercancías, camionetas, que tienen un peso máximo de 3,5 toneladas y no superan los 2610 Kg. en vacío). El nivel medio de emisiones de CO<sub>2</sub> de estos vehículos no puede superar, a partir de 2017, los 175 gramos CO<sub>2</sub> por kilómetro; a partir del 2020, el límite fijado se reduce a 147 gramos CO<sub>2</sub> por kilómetro. De todas formas, se prevé también la posibilidad de que los fabricantes independientes puedan obtener una excepción, respecto al objetivo de las emisiones, si producen menos de 22.000 vehículos comerciales nuevos en la Unión Europea.

El Reglamento concede a los fabricantes de camionetas ventajas adicionales por la fabricación de vehículos con bajas emisiones de CO<sub>2</sub> (inferiores a 50 gramos por kilómetro). Cada vehículo con bajas emisiones equivale a 3,5 vehículos en 2014 y 2015, a 2,5 vehículos en 2016 y a 1,5 vehículos en 2017. Estas ventajas, limitadas a un máximo de 25.000 vehículos, ayudarán a los fabricantes a reducir más sus emisiones medias de los nuevos vehículos. En contrapartida, a partir de 2014, si las emisiones medias del parque automovilístico superan los límites, el fabricante deberá pagar una prima calculada en función del exceso de emisiones que se registren en cada camioneta (el importe de la prima asciende a 5 euros por el primer gramo por kilómetro que sobrepase, de 15 euros por el segundo, 25 euros por el tercero, y 95 euros por cada gramo adicional).

Continuando con las emisiones de CO<sub>2</sub>, y demás gases de efecto invernadero, mencionar dos decisiones que aplican parcialmente dos aspectos de la Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo 2003/87 de 13 de octubre de 2003 por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad. La primera Decisión de la Comisión (Decisión de la Comisión 2011/278 de 27 de abril de 2011) se refiere al establecimiento de normas transitorias (a partir de 2013) para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión a las instalaciones fijas y la segunda Decisión regula las cantidades totales de derechos de emisión del año 2012 y 2013 (Decisión de la Comisión 2011/389 de 30 de junio de 2011).

Finalmente mencionar la adopción de dos actos que tienen una repercusión sobre la armonización de determinados aspectos importantes para evaluar los impactos ambientales. El primero es el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo nº 691/2011 de 6 de julio de 2011 relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales. En este texto se constituye un marco común para la recogida, compilación, transmisión y evaluación de las cuentas económicas europeas medioambientales; se trata de proporcionar la metodología, las nor-

mas comunes, las definiciones, clasificaciones y las normas contables destinadas a utilizarse para compilar las cuentas económicas medioambientales. El segundo acto se refiere a la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2011/92 de 13 de diciembre de 2011 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente que codifica la reglamentación sobre la materia (en especial la Directiva del Consejo 85/337/CEE del Consejo de 27 de junio de 1985 y sus sucesivas modificaciones). En este acto se plasman los principios generales a tener en cuenta al evaluar las repercusiones sobre el medio ambiente que puedan tener determinados proyectos.

### **Mercado interior y armonización de legislaciones**

En las cuestiones sobre mercado interior y armonización de legislaciones conviene llamar la atención sobre algunos aspectos relativos al reconocimiento profesional de títulos. En concreto, el reconocimiento de la formación realizada en terceros países según lo previsto en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2008/106 de 19 de noviembre de 2008 relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas que habilita a sus poseedores a prestar servicio en buques de navegación marítima que enarbolen el pabellón de un Estado miembro (salvo en buques de guerra o dedicado a servicios gubernamentales de carácter no comercial, buques pesqueros, yates de recreo no utilizados comercialmente o buques de madera de construcción primitiva).

El reconocimiento supone que la Comisión ha evaluado el sistema de educación, formación y titulación marítima de un tercer Estado y ha decidido que cumple con las exigencias previstas en el Convenio internacional de la Organización Marítima Internacional (OMI) sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, de 1978 (Convenio STCW) y que las autoridades competentes del tercer Estado han tomado las medidas pertinentes para evitar fraudes en relación con los certificados emitidos. En este sentido la Comisión ha reconocido los certificados de aptitud emitidos por: Túnez (Decisión 2011/259 de 27 de abril de 2011), Azerbaiyán (Decisión de Ejecución 2011/517 de 25 de agosto de 2011); Marruecos (Decisión de Ejecución 2011/520 de 31 de agosto de 2011); Cabo Verde (Decisión de Ejecución 2011/821 de 7 de diciembre de 2011) y Bangladesh (Decisión de Ejecución 2011/822 de 7 de diciembre de 2011).

### **Política Agrícola Común**

Durante el año 2011 se han producido varias inscripciones de productos españoles en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas. Este Registro creado por el Reglamento del Consejo nº 510/2006, de 20 de marzo de 2006, tiene la finalidad de proteger las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. Los niveles de referencia geográfica previstos en el Reglamento, son distintos: la Denominación de Origen Protegida (DOP) designa la denominación de una mercancía cuya producción, transformación y elabora-

ción deben tener lugar en una zona geográfica determinada, con una especialización reconocida y comprobada. La Indicación Geográfica Protegida (IGP) indica el vínculo con el territorio en, al menos, una de las fases de producción, transformación o elaboración. En este año, la Comisión ha aceptado el registro como DOP a los siguientes productos: Pera de Lleida (Reglamento de Ejecución nº 244/2011 de 11 de marzo de 2011); Aceite Campo de Calatrava (Reglamento de Ejecución nº 635/2011 de 29 de junio de 2011); Vinagre del Condado de Huelva (Reglamento de Ejecución nº 984/2011 de 30 de septiembre de 2011); Vinagre de Jerez (Reglamento de Ejecución nº 985/2011 de 30 de septiembre de 2011); Queso Casín (Reglamento de Ejecución nº 986/2011 de 30 de septiembre de 2011); Mongeta del Ganxet (Reglamento de Ejecución nº 1376/2011 de 20 de diciembre de 2011). Asimismo se han admitido la siguientes nuevas IGP: Chorizo de Cantimpalos (Reglamento de Ejecución nº 533/2011 de 31 de mayo de 2011); Cordero de Extremadura (Reglamento de Ejecución nº 983/2011 de 30 de septiembre de 2011); y Mantecados de Estepa (Reglamento de Ejecución nº 1246/2011 de 29 de noviembre de 2011). También se han aprobado modificaciones del pliego de condiciones de denominaciones previamente inscritas en el Registro. Así, respecto a las IGP, se aceptan las modificaciones respecto a los siguientes productos: Pimiento Asado del Bierzo (Reglamento de Ejecución nº 895/2011 de 22 de agosto de 2011) y Patata de Galicia (Reglamento de Ejecución nº 1396/2011 de 19 de diciembre de 2011).

## Política Pesquera Común

La actuación de la Unión Europea en el ámbito de la Política Pesquera Común se ha dirigido a diversas actuaciones diferentes. De un lado, el Consejo ha adoptado las posibilidades de pesca, del año 2011, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en las aguas de la Unión Europea, y en determinadas aguas fuera de la Unión Europea, pero realizadas por buques de la Unión Europea. La regulación efectuada por el Reglamento del Consejo nº 57/2011 de 18 de enero de 2011 (modificado por el Reglamento nº 683/2011 de 17 de junio de 2011) define los límites de captura pesquera y las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones en las zonas de pesca más relevantes, incluyendo, entre otras, las zonas pesqueras del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM, son zonas del Atlántico que se encuentran definidas en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo nº 218/2009 de 11 de marzo de 2009); la relativa a la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA); y la concerniente a la Convención de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). En este orden de cosas, mencionar también al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo nº 1434/2011 de 13 de diciembre de 2011 sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM). En este acto se establecen las normas para que la Unión Europea aplique las medidas de conservación, gestión, explotación, control, comercialización y ejecución de los productos de pesca y acuicultura.

De otro lado, y en la medida en que se agotaban las cuotas de pesca asigna-

das para el año en curso, la Comisión ha ido sancionando sendos Reglamentos prohibiendo las actividades pesqueras en algunas zonas pesqueras concretas. En este sentido, los Reglamentos se dirigen tanto a los buques de cualquier Estado miembro de la Unión, como los pesqueros de un Estado miembro concreto. Así, a título ilustrativo, la cuota de pesca en aguas de Noruega asignada a los buques que enarbolan la bandera de la UE respecto a la población de especies industriales se consideró agotada el 29 de noviembre de 2011 (Reglamento 1293/2011 de 9 de diciembre de 2011); el contingente pesquero de los arrastreros congeladores de pesca pelágica en la zona económica de Mauritania se consumió el 19 de julio de 2011 (Reglamento 793/2011 de 9 de diciembre de 2011); en todos los supuestos, se prohibió a partir de la fecha señalada cualquier actividad pesquera; en particular se declara prohibido mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas por parte de los buques.

En otras ocasiones la limitación de las capturas o de actividades pesqueras se refiere a un Estado miembro en concreto y en relación a una especie determinada, en un área de pesca específica. Así, un caso paradigmático es respecto a las actividades pesqueras dirigidas al atún rojo en el Océano Atlántico Oriental (al este del meridiano 45° O) y en el Mar Mediterráneo quedaron prohibidas a los cerqueros con pabellón o matrícula en España, a partir de las 17.00 h del 10 de junio de 2011. A partir de la fecha señalada la Comisión prohibía introducir en jaulas con fines de engorde o cría, transbordar, transferir o desembarcar ejemplares de esa población capturados por buques españoles (Reglamento 557/2011 de 9 de junio de 2011). De todas formas el cumplimiento de la cuotas asignadas se da, para el caso español, en bastantes especies; a título ilustrativo: la cuota de pesca de caballa asignada a España se agotó el 14 de enero de 2011 y en consecuencia se prohibieron las capturas de los buques con pabellón español en determinadas zonas pesqueras de la UE y de aguas internacionales (Reglamento 498/2011 de 18 de mayo de 2011). De la misma forma, y para determinadas zonas pesqueras (generalmente, aunque no exclusivamente, las que se incluyen en el Consejo Consultivo Regional de la Política Pesquera Común, correspondiente a las Aguas Occidentales Septentrionales), los buques españoles, tiene prohibición de capturar determinadas poblaciones por haber sobrepasado la cuota pesquera asignada; tal es el caso de la pesca del brosmio, prohibida, a partir del 7 de abril de 2011 (Reglamento 729/2011 de 20 de julio de 2011); la pesca de sable negro agotada, para unas zonas marítimas, el 22 de abril de 2011 (Reglamento 730/2011 de 20 de julio de 2011), y para otras, el 12 de julio de 2011 (Reglamento 1031/2011 de 13 de octubre de 2011); la pesca de eglefino, a partir del 4 de julio de 2011 (Reglamento 818/2011 de 11 de agosto de 2011), la pesca de carbonero, desde el 4 de julio de 2011 (Reglamento 819/2011 de 11 de agosto de 2011), la pesca de lenguado común, a partir del 28 de septiembre de 2011 (Reglamento 1125/2011 de 31 de octubre de 2011), la pesca de brótola, el 25 de junio de 2011 (Reglamento 1030/2011 de 13 de octubre de 2011); la pesca de bacaladilla, agotada desde el 11 de mayo de 2011 (Reglamento 1030/2011 de 13 de octubre de 2011), la pesca de jurel, el 6 de septiembre de 2011 (Reglamento 1067/2011 de 18 de octubre de 2011), la pesca del bacalao, a partir del 6 de julio, en unas zonas, (Reglamento 1159/2011 de 11 de noviembre de 2011), en otras desde el 26 de sep-

tiembre (Reglamento 1123/2011 de 31 de octubre de 2011) y desde el 8 de octubre en otras (Reglamento 1146/2011 de 9 de noviembre de 2011)...

Asimismo, y en relación al mantenimiento de las poblaciones de determinadas especies, se debe llamar la atención a la Decisión de la Comisión nº 2011/207 de 29 de marzo de 2011 por el que se establece un programa específico de control e inspección con miras a la recuperación de las poblaciones de atún rojo del Atlántico Oriental y el Mediterráneo. La finalidad del programa es garantizar la aplicación del Plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, adoptado por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) en 2006 (cuya transposición se realizó en virtud del Reglamento del Consejo nº 302/2009 de 6 de abril de 2009. Entre las actividades de inspección y control que debe garantizar la aplicación del programa, hasta el 15 de marzo de 2014, se destacan, entre otras: la prohibición de utilizar aeronaves o helicópteros para la detección de las poblaciones de atunes; la verificación de las normas de registro de los buques de captura autorizados; las restricciones cuantitativas aplicables a las capturas; el seguimiento de la cuota consumida; las normas en materia de documentación aplicables al atún rojo...

## **Protección de los consumidores**

En la esfera de la protección de los consumidores, se debe incidir en la adopción de dos Reglamentos que suponen una modificación del régimen previsto en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo nº 2006/2004 de 27 de octubre de 2004 sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la legislación de protección de los consumidores (conocido como, Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores).

En efecto, el 16 de febrero de 2011, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron su Reglamento nº 181/2011 sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar que reforma el Reglamento nº 2006/2004. La finalidad principal del acto consiste en garantizar un nivel elevado de protección de los viajeros, independientemente del lugar a donde viajen. Para ello, se prevén medidas que regulan la eventual indemnización y asistencia en caso de accidente, a los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida, los derechos de los viajeros en caso de cancelación o retraso,... El Reglamento, que será aplicable a partir del 1 de marzo de 2013, se dirige tanto a los viajeros que utilicen servicios regulares (que efectúan el transporte de viajeros en autobús o autocar con una frecuencia y un itinerario determinados, recogiendo y depositando viajeros en paradas previamente fijadas) como discrecionales (no incluidos en la definición de servicios regulares y cuya principal característica es el transporte en autobús o autocar de grupos de viajeros formados por encargo del cliente o a iniciativa del propio transportista), y cuyo punto de embarque o desembarque esté situado en el territorio de un Estado miembro y cuya distancia programada sea igual o superior a 250 kilómetros.

El segundo acto es la Decisión de la Comisión nº 2011/141 de 1 de mar-

zo de 2011, que modifica la Decisión nº 2007/76 que aplicaba el Reglamento nº 2006/2004 en lo que respecta a la asistencia mutua. El propósito de la Decisión es adaptarla a la regulación actual sobre protección de datos de carácter personal de los consumidores.

En la esfera de la seguridad de los productos, la Comisión ha tenido ocasión de adoptar varias decisiones en aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2001/95 de 3 de diciembre de 2001 relativa a la seguridad general de los productos a determinados productos específicos. Así, la Comisión ha establecido los requisitos específicos de seguridad para las bicicletas, las bicicletas para niños y los portaequipajes para bicicletas (Decisión 2011/786 de 29 de diciembre de 2011); las celosías interiores, los productos para cubrir ventanas con cordones y dispositivos de seguridad (Decisión 2011/477 de 27 de julio de 2011); los equipos para gimnasia (se refiere al equipo utilizado para el entrenamiento ejercicio o competición de gimnasia instalado en el suelo, fijado al techo o a una pared, Decisión 2011/479 de 27 de julio de 2011). Asimismo, la Comisión, el 21 de marzo de 2011, también ha adoptado la Decisión 2011/176 por la que se prologan, hasta el 11 de mayo de 2012, la validez de la Decisión 2006/502 por la que se requiere a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar que sólo se comercializan encendedores con seguridad para niños y que prohíben la comercialización de encendedores de fantasía.

## Salud pública

En el Reglamento del Parlamento y el Consejo nº 178/2002 de 28 de enero de 2002, se definieron los principios generales de la legislación alimentaria de la Unión Europea y se creó la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA, en su acrónimo en inglés). En dicho Reglamento, se establecía un Sistema de Alerta Rápida para los Productos Alimenticios y los Alimentos para animales (RASFF, en su acrónimo en inglés), gestionado por la Comisión y en el que participan los Estados miembros, la Comisión y la EFSA, a fin de ofrecer a las autoridades de control un instrumento eficaz de notificación de los riesgos para la salud humana derivados de los productos alimenticios o los alimentos para animales. El 10 de enero de 2011, la Comisión aprobó su Reglamento nº 16/2011 por el que se establecen medidas de ejecución del RASFF. En este acto se regulan, las condiciones y procedimientos específicos aplicables a la transmisión de las notificaciones (de alerta, seguimiento, rechazo en fronteras...) y la información complementaria.

En este sentido cabe también enfatizar la aprobación de sendos actos de la Comisión que desarrollan o modulan al Reglamento del Parlamento Europeo y Consejo nº 1935/2004 de 27 de octubre de 2004, sobre materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos. Este es el caso del Reglamento 10/2011 de 14 de enero de 2011 sobre materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos, que constituye una medida específica prevista en el art. 5 del Reglamento nº 1935/2004 y que establece los requisitos para fabricar y comercializar materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos (o que es razonable suponer que entren en contacto

con alimentos). Un supuesto diferente, aunque también relacionado con el Reglamento n° 1935/2004, es el previsto en la Directiva de la Comisión n° 2011/8 de 28 de enero de 2011. Mediante este acto, que entró en vigor el 1 de febrero de 2011, la Comisión prohíbe el uso del bisfenol A en la fabricación de biberones para lactantes. Este producto estaba autorizado en virtud a la Directiva de la Comisión n° 2002/72 de 6 de agosto de 2002. En marzo de 2010 Dinamarca comunica a la Comisión y al resto de los Estados miembros que invocaba la cláusula de salvaguardia prevista en el art. 18 del Reglamento n° 1935/2004 y que prohibía la comercialización de biberones que contuvieran bisfenol A por el riesgo que dicho producto podía tener para la salud de los lactantes. Después del examen, análisis y comprobaciones pertinentes realizados por la ESFA, la Comisión procedió a prohibir la fabricación y comercialización de biberones que contuvieran dicho producto.

Además, durante este año se han adoptado el uso de determinados aditivos en la elaboración de piensos para las especies animales por no tener efectos adversos para la sanidad animal, la salud de los consumidores o el medio ambiente; tal sería el caso de la vitamina E (Reglamento de la Comisión n° 26/2011 de 14 de enero de 2011), o de la vitamina B6 (Reglamento de la Comisión n° 515/2011 de 25 de mayo de 2011).

En este orden de cosas, el 8 de junio de 2011 se aprobó la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo n° 2011/65 sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (AEE). Al respecto, por AEE se entiende, “todos los aparatos que necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos para funcionar adecuadamente, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos y que están diseñados para utilizarse con una tensión nominal no superior a 1.000 V en corriente alterna y 1.500 V en corriente continua”. Este acto, que es una refundición de la Directiva 2002/95 de 27 de enero de 2003, y sus sucesivas modificaciones, establece, a partir del 3 de enero de 2013, los criterios aplicables para determinar las obligaciones de los fabricantes, importadores, representantes autorizados y distribuidores respecto a esta materia. Ello no obstante, no todos los AEE quedan regulados por esta Directiva, y así, por ejemplo, ésta no es aplicable a: los medios de transporte de personas o mercancías, excluidos los vehículos eléctricos de dos ruedas que no estén homologados; la maquinaria móvil no de carretera facilitada exclusivamente para usos profesionales o los productos sanitarios implantables activos, aparatos necesarios para la protección de los intereses esenciales de seguridad de los Estados miembros, incluidas armas, municiones y material de guerra destinados a fines específicamente militares...

## Sanidad

En el ámbito sanitario, conviene destacar la aprobación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo n° 2011/24 de 9 de marzo de 2009 relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza. Esta Directiva, cuyo plazo de transposición finaliza el 25 de octubre de

2013, y que había sido objeto de una larga negociación, (la propuesta de Directiva fue presentada por la Comisión en julio de 2008) pretende facilitar el acceso a la asistencia sanitaria transfronteriza y promover la cooperación en la asistencia sanitaria entre Estados miembros.

La Directiva se aplica a la prestación de asistencia sanitaria transfronteriza (es decir la prestada o recetada en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde el paciente está asegurado) a los pacientes (entendidos como toda persona física que reciba o desee recibir asistencia sanitaria en un Estado miembro) con independencia de cómo se organice, se preste y se financie. Se excluyen sin embargo, los cuidados de larga duración, los trasplantes de órganos y los programas de vacunación pública.

Los Estados asumen el cumplimiento de determinadas obligaciones, entre las que se mencionan las derivadas del reembolso de los gastos contraídos por un asegurado que haya recibido asistencia sanitaria transfronteriza, siempre que éste tenga derecho a ello. El importe de los reembolsos no debe exceder el coste real de la asistencia y debe equivaler al que hubiera sido abonado por el sistema obligatorio de seguridad social si la atención se hubiera prestado en su territorio. El Estado miembro de tratamiento (aquel en cuyo territorio se dispense efectivamente la asistencia sanitaria) puede exigir el pago de otros gastos conexos como, por ejemplo, los gastos de alojamiento o de viaje. Ello no obstante el Estado de afiliación (en donde el paciente está asegurado) puede instaurar un sistema de autorización previa con la finalidad de evitar la desestabilización de la planificación o de la financiación de su sistema sanitario.

Conviene también subrayar que los países miembros reconocen la validez de las recetas médicas expedidas por las autoridades competentes de otro Estado miembro si afectan a medicamentos autorizados en su territorio; de todas formas se deberán implementar medidas para facilitar su reconocimiento mutuo y verificar la autenticidad de las recetas emitidas por los profesionales sanitarios (esto es: doctor en medicina, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, matrona o farmacéutico, u otro profesional que ejerza actividades en el sector de la asistencia sanitaria que estén restringidas a una profesión regulada o toda persona considerada profesional sanitario conforme a la legislación del Estado miembro de tratamiento).

## Transporte

En materia de transporte por carretera la actividad más relevante ha sido la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo nº 2011/82 de 25 de octubre de 2011, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, y cuyo plazo de transposición a los ordenamientos jurídicos internos finaliza el 7 de noviembre de 2013. Con este acto se pretende mejorar el intercambio de información sobre las infracciones, para facilitar la aplicación de sanciones, cuando aquéllas sean cometidas con un vehículo matriculado en un Estado miembro distinto de aquel en que se cometió la infracción. A tal efecto, se entiende por

vehículo, todo aquel de motor, incluidas las motocicletas, utilizado normalmente para el transporte de personas o bienes por carretera. Las infracciones que son objeto del intercambio de información son las siguientes: el exceso de velocidad, no utilización del cinturón de seguridad, no detención ante un semáforo rojo, conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de la droga, la no utilización del casco de protección, la circulación por un carril prohibido y utilización ilegal de un teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción. La Directiva se aplica con independencia de la tipificación específica de las infracciones en el Derecho nacional, ya que el trato dispensado a estas infracciones no es homogéneo en todos los Estados miembros.

Para facilitar el intercambio de información, se permite a los puntos de contacto de los Estados miembros (la autoridad competente designada para el intercambio de datos de matriculación de vehículos) acceder a los datos de matriculación de los vehículos y a los datos de los titulares o los propietarios de los vehículos. Además, si el Estado miembro de la infracción decide incoar un procedimiento sancionador, informará al propietario, titular del vehículo o persona identificada como presunta autora de la infracción, de la naturaleza jurídica de la misma y sus consecuencias jurídicas, la fecha y hora en la que se cometió la trasgresión, y los datos relativos al dispositivo empleado para su detección.

Continuando con el transporte por carretera, también se debe subrayar la Decisión de la Comisión 2011/26 de 14 de enero de 2011, por la que se autoriza a los Estados miembros a aprobar determinadas excepciones conforme lo dispuesto en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2008/68 de 24 de septiembre de 2008 sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas. Según la Decisión citada y para el caso español, se permite, hasta el 29 de febrero de 2016, la distribución de amoníaco anhidro para uso agrícola.